

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1738 DE 27/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 290, 467 y 399 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷.

QUINTO: Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)⁸ y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

SEXTO: Que, en el artículo primero de la Decisión 837 de 2019⁹ de la CAN, que sustituyó la Decisión 399 de 1997, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que en la Decisión 467 de 1999¹⁰ de la CAN, se estableció que “[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera”¹¹.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que “[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias”¹²

OCTAVO: Que así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018¹³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”¹⁴.

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

⁹Que de conformidad con la Decisión 847 de 2019 se “prórroga del plazo de entrada en vigencia de la Decisión 837”, publicada en la Gaceta Oficial No. 3698 de 26 de julio de 2019” al indicar en su Artículo Único “Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837.”

¹⁰ Mediante la cual se establecen “las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera”.

¹¹ Decisión 467 de 1999, artículo 1.

¹² Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

¹³ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

8.1 Que, el Ministerio de Transporte comunicó¹⁵ a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

8.2 Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751¹⁶ esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaria general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

8.3 Que, el 10 de diciembre de 2021¹⁷, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN –, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837*, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros*.

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

DÉCIMO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993¹⁸ realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte - “Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN”¹⁹ en los que se pudo advertir la comisión de presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como origen el país miembro de la República del Ecuador.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** con sigla **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** (en adelante **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** o la Investigada) con certificado de idoneidad No. CI-EC-0003-98 y autorización No. PPSCO05095 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 009006 del 21/12/1995.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se pudo advertir que la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** presuntamente:

- (i) Efectuó transporte internacional de mercancías sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, y con ella vencida.
- (ii) Efectuó transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen.

¹⁵ Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

¹⁶ Del 15 octubre de 2021

¹⁷ Obrante en el expediente

¹⁸ Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

¹⁹ Radicado No. 20195605677922 de fecha 01 de agosto del 2019 y Radicado No. 20205320023662 de fecha 10 de enero de 2020, 20205320262102 del 26/03/2020 obrantes en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 Del presunto incumplimiento a la obligación de portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente

En primer lugar, es importante resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios²⁰, documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, “[l]os Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario”²¹

De tal forma, al vencimiento de la vigencia de los documentos expedidos de conformidad con la Decisión 399 de la comisión, el transportista deberá solicitar nuevamente ante el organismo nacional competente de su país de origen, el permiso originario²², documento que autoriza al transportista para realizar transporte internacional.

Ahora bien, para que exista una adecuada prestación del servicio de transporte internacional de mercancías, se estableció la obligación, entre otras, de contar con una Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes durante la operación de transporte internacional de mercancías por carretera. Veamos:

La Decisión 290 de 1991²³ establece la necesidad de adoptar una “[p]óliza de Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura subregional que ampare los riesgos derivados de la responsabilidad civil del transportador autorizado frente a terceros y los daños corporales que sufra la tripulación de los vehículos habilitados con motivo de las operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera”²⁴.

Aprobada la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera y el Anexo que ampara Accidentes Corporales para los Tripulantes Terrestres, la Decisión 290 de la Comisión estableció, además, que este documento será exigido por los organismos nacionales competentes para la habilitación de los vehículos y “la cobertura deberá estar vigente durante las operaciones de transporte internacional por carretera”²⁵.

²⁰ Artículo 1 de la Decisión 399 “Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.”

²¹ Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

²² Artículo 1 de la Decisión 837 del 29 de abril de 2019

²³ Decisión 290 de 1991, Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera, considerando

²⁴ Considerando de la Decisión 290 del 21 – 22 de marzo de 1991.

²⁵ Artículo 9 de la Decisión 290 de 1991

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

Ahora bien, la Póliza deberá ser portada por el transportista durante toda la operación de transporte, como se señala en la Decisión 399 en la que se indica. “[e]l transportista autorizado no podrá realizar transporte internacional cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil se encuentre vencida.”²⁶

Así mismo, se establece que la misma “[d]eberá presentarse a los respectivos organismos nacionales competentes, antes de iniciar la prestación del servicio.”²⁷

En esa medida, todo transportista autorizado de los países miembros de la CAN, deberá portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente durante la operación de transporte internacional de mercancías por carretera, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

(...)

2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.”

Así las cosas, en este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente.

Analizados los informes allegados a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA²⁸, se evidenció que:

13.1.1 Informe Infracción a Normas Internacionales de la DITRA vehículo de Placas PAC5112

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA²⁹, se pudo advertir que el día 14 de junio de 2019 en el tramo vial Rumichaca – Pasto en el Kilómetro 59 sector Tangua, transitaba el vehículo tipo tracto camión, marca FREIGHTLINER modelo 2018 con matrícula ecuatoriana de Placa PAC5112, afiliado a la empresa TRANSCOMERINTER CIA LTDA, el cual realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN sin portar la respectiva póliza Andina, lo cual que fue identificado una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe, así:

“(…) [a]l ser requerido por el personal policial de la Seccional de Tránsito y Transporte Nariño, se le hizo explicación del procedimiento de revisión de los documentos requeridos para su ingreso al Territorio Nacional colombiano a prestar el servicio de Carga de acuerdo a las normas establecidas para tal ejercicio, es así que logra advertirse por parte del personal policial que citado conductor se movilizaba por el Territorio Nacional colombiano prestado el servicio de Transporte Internacional según lo manifestado por el mismo conductor el cual refirió que venía de Guayaquil Ecuador (...) con manifiesto de carga internacional 2020578, sin su respectiva póliza andina. (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, una vez solicitada la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, se evidenció que el conductor se encontraba efectuando el transporte de mercancía internacional sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN ya referido.

13.1.2 Informe Infracción a Normas Internacionales de la DITRA vehículo de Placas PAA6585

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA³⁰, se pudo establecer que el día 09 de enero de 2020 en la vía Rumichaca – Pasto,

²⁶ Artículo 30 de la Decisión 399 del 17 de enero de 1997.

²⁷ Ídem

²⁸ Obrante en el Expediente.

²⁹ Radicado No. 20195605677922 de fecha 01 de agosto del 2019 obrante en el expediente

³⁰ Radicado No. 20205320023662 de fecha 10 de enero del 2020 obrante en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

el vehículo de placa PAA6585 de origen ecuatoriano³¹ vinculado a la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente, información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe, así:

“(…) [al momento de requerir al conductor la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes que cubra al vehículo, en cumplimiento del artículo 30 de la decisión 837 de 2019 para identificar si el mismo se encontraba vigente, conforme a lo establecido en la Decisión 290 de 1991 o de la norma comunitaria que la sustituya o complemente, dicho documento fue aportado por su conductor de manera vencida, presentando la póliza No. 301190000217 de la empresa MAPFRE con vigencia hasta 04/01/2020, ni de igual manera fue demostrado su vigencia, por lo que en virtud de lo anterior la autoridad de tránsito presume que dicho vehículo se movilizaba sin el cumplimiento exigido de acuerdo a lo normado.” (Sic) (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, se impuso el IUIT No. 445954 del 09 de enero de 2020³², a la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** al verificar, una vez fue requerido, que el conductor del vehículo de placas PAA6585 “*presenta la Póliza Andina Vencida (...)*”³³ como se muestra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 445954	
1. FECHA Y HORA	
AÑO: 2020	HORA: 09:00
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN	
VIA Kmichaca - Pasto KM 72 cebadal - T.	
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. TIPO DE VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
6. DATOS DEL CONDUCTOR	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	0401164030-15
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0401164030-15
EXPERIENCIA	27-05-2019
VENGE	17-05-2024
NOMBRES Y APELLIDOS	Jonathan Guido Rojas Páez
DIRECCIÓN	Tulcan
TELÉFONO	3283026914
7. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	
Transporte y Comercio Intn.	
8. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (UNION SOCIAL)	
Transporte y Comercio Internacional - Teon	
9. LICENCIA DE TRANSPORTE	
36113495	
10. DATOS DEL AGENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	SI Yerson Peña Rojas
PLACA No.	093863
ENTIDAD	Selia-Dengar
11. INMOVILIZACIÓN	
PATIOS	TALLER
12. OBSERVACIONES	
Violación a la Decisión 467 art 4 n° 2 en concordancia con la Ley 926 art 49 literal c y art 50 presenta la Póliza Andina Vencida, resolución 4247 de 2019, Vehículo y Conductor nacional ecuatoriano, fecha del presente informe 09-enero-2020	
FIRMA DEL AGENTE	
FIRMA DEL CONDUCTOR	
FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	
C.C. No. 0401164030-9	
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	

Imagen No. 1 Informe de Infracción al Transporte No. 445954 impuesto al vehículo de placas PAA6585

Conforme a lo anterior, se evidencia que una vez solicitada la documentación para ejercer el Transporte Internacional de mercancías dentro del marco de la CAN, el conductor no suministró la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente, por lo que, el vehículo de placas PAA6585 se encontraba efectuando el transporte de mercancía sin la documentación necesaria exigida por la CAN, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

³¹ Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CH-EC-8696-18 obrante en el Expediente.

³² Radicado No. 20215340948192.

³³ Casilla 16 de observaciones del IUIT No. 445954 del 09 de enero de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

En este orden de ideas, en relación con los informes allegados a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA³⁴, se puede advertir que la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** (i) para el día 14 de junio de 2019 prestó servicio de transporte internacional de mercancías sin la documentación completa, al no portar la Póliza Andina de Responsabilidad Civil y desconocer la necesidad de llevar consigo el documento durante toda la operación de transporte, y (ii) el día 9 de enero de 2020, prestó el servicio de transporte internacional con la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vencida como lo informó el agente de tránsito de la República de Colombia al levantar el correspondiente IUIT. Lo anterior, permite contextualizar y resaltar que la conducta del investigado se enmarca en un reiterado incumplimiento de portar vigente la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN.

13.2 Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera

En primer lugar, es importante resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios³⁵, documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, “[l]os *Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario*”³⁶

Bajo este contexto, la Decisión 399 de 1997³⁷ estableció en artículo 11 que “[E]l *Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.*” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 11 de la Decisión 399 de 1997 fue sustituido por el artículo 11 de la Decisión 837 de 2019, el cual no fue objeto de modificación alguna, y establece que “[E]l *Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.*”

Mediante la Resolución 2101 de 2019 de la CAN se expidió el “*Reglamento de la Decisión 837 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera)*” y estableció en su artículo 3 que “[A] efectos del artículo 11 de la Decisión 837 se entiende por transporte local de mercancías el realizado entre dos localidades de un País Miembro sin cruce de frontera”

En esa medida, todo transportista autorizado de los países miembros de la CAN, no podrá realizar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen, ni en su propio país con

³⁴ Obrantes en el expediente.

³⁵ Artículo 1 de la Decisión 399 “Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.”

³⁶ Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

³⁷ Decisión vigente hasta el 25 de octubre de 2019, toda vez, que a la luz del artículo único de la Decisión 847 de 2019 se estableció “Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

vehículos de matrícula extranjera, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, a la luz de lo establecido en el numeral 11° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

(...)

“Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: (...)

11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera. (...).”

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, empresa de transporte internacional y habilitada en el territorio colombiano mediante resolución No. 50 del 11/04/2022, realizó transporte local en el territorio colombiano con vehículo de matrícula ecuatoriana, el Artículo 7 en su numeral 11 de la decisión 467 de 1999 de la CAN.

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA³⁸, se evidenció que el día 23 de marzo de 2020 en la vía Rumichaca – Pasto, el vehículo de placas PAC5112 de origen ecuatoriano, vinculado a la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, realizaba transporte local en el territorio colombiano, tal como se indicó en el informe, así:

“al momento de requerir el (CPI) Carta porte internacional, y (MCI) manifiesto de carga internacional al señor JULIO CESAR BOLAÑOS, presenta al momento del procedimiento policial un manifiesto electrónico de carga No. 92039, de la EMPRESA transcomerinter Ltda nit 800225417-6 fecha de expedición 20/03/2020, origen de viaje yumbo valle del cauca, destino Ipiales Nariño, el cual transporta 30.000kg de papel y cartón, se encuentra consignados los datos de vehículo de procedencia y matrícula ecuatoriana ... también presenta una hoja de ruta 92039 origen Yumbo destino Ipiales, factura de venta No 0049018620 (...).”

Conforme a lo anterior, se evidencia que una vez solicitada la documentación para ejercer el Transporte Internacional de mercancías dentro del marco de la CAN, el conductor aportó manifiesto de carga colombiano No. 92039 expedido por la empresa Transcomerinter Ltda, es decir, que se encontraba transportando mercancía dentro del territorio nacional, con origen Yumbo, valle del Cauca y destino Ipiales, Nariño, en un vehículo automotor de placas PAC5112 el cual conforme al certificado de habilitación de vehículo No. CH-EC-8388-18 es de origen ecuatoriano, lo que permite concluir que, presuntamente la citada empresa se encontraba efectuando transporte local en su propio país con el automotor de placas PAC5112 de matrícula ecuatoriana, es decir con un vehículo de matrícula extranjera, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 y, (ii) en el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN, como pasa a explicarse a continuación.

14.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** presuntamente:

- (i) efectuó transporte internacional de mercancías sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes

³⁸ Radicado 20205320262102 del 26 de marzo de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

Corporales para Tripulantes y con ella vencida, conducta descrita en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN

- (ii) Realizó transporte local en su propio país con vehículo de matrícula extranjera, lo cual se adecúa en la conducta establecida en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

14.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se advierte que **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** con sigla **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes y con ella vencida.

En el referido numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

“Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)”

2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se advierte que la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA** con sigla **TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.**, presuntamente realizó transporte local de mercancías en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

En tal sentido que, el numeral 11 del artículo 7 de la decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece:

“Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)”

11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

“Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y COMERCIO**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**”

INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 11 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión Andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA GUEVARA
HERNAN DARÍO
Fecha: 2022.05.31
14:01:24 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1738 DE 27/05/2022

Notificar:

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 2 Norte 16 Este - 181 - SECTOR LOS CHILCOS

Quito - Provincia de pichincha

Correo electrónico: tci-ipiales@etb.net.co

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 2 Norte 16 Este - 181 - SECTOR LOS CHILCOS

Ipiales, Nariño

Proyectó: Edwin Vergara – Jonathan Uzgame

Revisó: Laura Barón – Paola Alejandra Gualtero Esquivel



Consultas

Colombia

Consultas Ecuador

Consultas Perú

Bolivia

Nombre de la empresa autorizada: **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL
TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.**

Información básica de la Empresa

Pais: ECUADOR **Autorización:** PPSCO05095 **Resolución:** 009006 **Ciudad:** QUITO-Provincia de pichincha
Fecha Expedición: 21/12/1995 **Fecha Vencimiento:** 13/01/2023 **E-mail:** tci-iplales@etb.net.co **Teléfono:** 4050888
Dirección: CARRERA 2 Norte 16 Este - 181 - SECTOR LOS CHILCOS

Información del representante legal

Tipo Identificación: C **Identificación:** 19484152
Nombre Representante: MONTENEGRO-CHAMORRO-LUIS IGNACIO

[volver a índice de empresas](#)



**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION**

Fecha expedición: 2022/05/27 - 12:19:43

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA EN REESTRUCTURACION
SIGLA: TRANSCOMERINTER LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800225417-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : IPIALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3850
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 24 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 29,969,635,555.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52356 - IPIALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7733222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3108970389
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentelegal@transcomerinter.com
SITIO WEB : www.transcomerinter.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES
TELÉFONO 1 : 7733222
TELÉFONO 2 : 3108970389
CORREO ELECTRÓNICO : asistentelegal@transcomerinter.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : asistentelegal@transcomerinter.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1995 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DEL

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

CIRCUITO DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA
Actual.) TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1654 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2486 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2003, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA POR TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR ACTA NÚMERO 620-000039 DEL 19 DE MAYO DE 2022 SUSCRITA POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10031 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE : AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACION - OCTAVO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA DEUDORA CONCURSADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-226	19920222	NOTARIA PRIMERA	DEE IPIALES	RM09-1256	19920224
		CIRCUITO			
EP-1449	19930818	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-1048	19930820
		CIRCUITO			
EP-126	19950127	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-1534	19950201
		CIRCUITO			
EP-1305	20010821	NOTARIA PRIMERA	DEL IPIALES	RM09-2152	20010821
		CIRCUITO			
EP-511	20020313	NOTARIA SEGUNDA	IPIALES	RM09-2235	20020318
EP-1097	20020605	NOTARIA SEGUNDA	IPIALES	RM09-2277	20020625
AC-005	20020920	ACTAS JUNTA DE SOCIOS	IPIALES	RM09-2350	20021213
EP-1654	20031125	NOTARIA SEGUNDA	IPIALES	RM09-2486	20031201
EP-3755	20061214	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3132	20061215
EP-1670	20080611	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3475	20080623
EP-1670	20080611	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3476	20080623
EP-2385	20090804	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3713	20090811
EP-2289	20100818	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3964	20100820
EP-1648	20110601	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-4147	20110602
EP-1648	20110601	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-4147	20110602
EP-4010	20111219	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-4332	20111222
EP-801	20140319	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5109	20140319
EP-1324	20140502	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5155	20140505
EP-1324	20140502	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5155	20140505
EP-2808	20130903	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5158	20140507
EP-3751	20141110	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-5334	20141118

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 4996 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00050 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL NARIÑO Y PUTUMAYO EN PASTO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES Y MANIFESTACIONES, EN CONSECUENCIA SE DEDICARA PRIMORDIALMENTE, 1) TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA PESADA, (EN SUS MODALIDADES DE CARGA SECA, REFRIGERADA, LIQUIDA, GASEOSA), TRANSPORTE QUE LO PODRA REALIZAR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, (PARA CARGA Y PASAJEROS) UTILIZANDO PARA ELLO EQUIPOS PROPIOS O EN ALQUILER. 2) COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MAQUINAS, EQUIPOS, REPUESTOS ACCESORIOS Y SUMINISTROS PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL. 3) COMPRAVENTA IMPORTACION Y EXPORTACION DE COMBUSTIBLE,GRASAS Y LUBRICANTES. 4) CONSTRUCCION DE TALLERES, BODEGAS, TERMINALES,GARAJES Y DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL. 5) CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE TRAILERES, CARROCERIAS, PLATAFORMAS Y RECONSTRUCCION DE VEHICULOS DE CARGA PESADA, CABINAS CON SUS PARTES, REFORMA DE CHASIS, REPARACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS PARTES. 6) COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, PERMUTA DE TODA CLASE DE RAICES EN DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 7) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES MERCANTILES, CIVILES, INDUSTRIALES, FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CONSTITUIR SOBRE ELLOS CUALQUIER CLASE DE GRAVAMENES. 8) CELEBRAR CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO, PÚBLICO O ECONOMÍA MIXTA, CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. 9) EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMO, DESCUENTO, CUENTA CORRIENTE, DANDO Y RECIBIENDO GARANTIAS REALES O PERSONALES. 10) GIRAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TITULOS VALORES. 11) ADQUIRIR Y NEGOCIAR CREDITOS DE CUALQUIER INDOLE, ACCIONES Y DERECHOS DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, CEDULAS DE BONOS. 12) INCORPORARSE Y ASOCIARSE EN NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑIA (PÚBLICA O PRIVADA), ESTABLECIMIENTO O EMPRESA QUE TENGAN O SE PROPONGAN EL OBJETO SOCIAL, IGUAL O SIMILAR. EN GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL MISMO. 13) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS DE SEGUROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES ASI MISMO CONTRA TODO RIESGO EN OCASION AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLADAS A LAS DE LOS YA ENUNCIADOS TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES QUE SE GENEREN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR ACRETERA, DE LA EMPRESA TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA " TRANSCOMERINTER LTDA".

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	2.933.713.500,00	293.371,34	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
IBARRA SARMIENTO ORLANDO SIGIFREDO	CC-87,716,157	137.875,18	\$10.000,00
IBARRA SARMIENTO JUAN CARLOS	CC-1,127,812,526	22.967,96	\$10.000,00
IBARRA SARMIENTO DIEGO ROBERTO	CC-1,127,812,527	22.967,96	\$10.000,00
IBARRA SARMIENTO SANDRO MAURICIO	CC-1,127,812,528	22.967,96	\$10.000,00
SARMIENTO CARVAJAL ILIA MARINA	PA-0400475075	86.592,29	\$10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 04 DE MAYO DE 2018 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	IBARRA SARMIENTO SANDRO MAURICIO	CC 1,127,812,528

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 002-2020 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAMPOVERDE CABRERA JORGE GIOBANNY	PAS 1710047026

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REFORMA SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NRO. 1324 OTORGADA POR LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2014. REGISTRADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES, EL 19 DE MARZO DEL 20214, BAJO LA INSCRIPCIÓN NRO. 5109 DEL LIBRO IX. RESPECTIVO A:

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUB-GERENTE QUE LO REMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. AMBOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE (2) AÑOS, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES, USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; A.- DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; B.- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C.- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DEL EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; D.- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; E.- NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; F.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; G.- NO PODRÁ COLOCAR LA EMPRESA COMO GARANTE O AVALISTA DE CRÉDITOS PERSONALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O DE TERCEROS.- PARÁGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL NO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE TODO NEGOCIO, ACTO O CONTRATO, POR LO TANTO ESTA FACULTAD SERÁ ILIMITADA.

CERTIFICA - PODERES

POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR : CARLOS IVAN ROSERO RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN IPIALES, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, IDENTIFICADO CON C.C. # 87.070.117 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PASTO (N) Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 173.900 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: PRIMERO: PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION, RECIBIR NOTIFICACIONES BIEN COMO ACTOR U OPOSITOR, EN CUALQUIER ACCION, DEMANDA, INVESTIGACION ADMINISTRATIVA O PENAL QUE SE VENTILE EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSCOMERINTER LTDA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN ESPECIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES, DIAN, GOBERNACION DE NARIÑO, SECRETARIAS DE TRANSITO DEL PAIS; SEGUNDO: PARA QUE ASISTA Y REPRESENTA, RESPECTO A REQUERIMIENTOS ORDINARIOS, INTERPOSICION DE RECURSO, OBJECIONES FRENTE A ACTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y OTROS PROFERIDOS POR LA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y/O CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BIEN A NIVEL NACIONAL O REGIONAL, EN CUALQUIER JUSTIFICACION QUE SE PROFIERA. TERCERO: PARA INTENTAR ACCIONES JUDICIALES DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCION JUDICIAL GENERAL, LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, FRENTE A TRIBUNALES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO Y TAMBIEN ANTE LAS AUTORIDADES POLICIVAS COMO APODERADO. CUARTO: PARA QUE REPRESENTA EN TODOS LOS PROCESOS PENALES, CONTRAVENCIONES, CIVILES, DE FAMILIA, COMERCIALES, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES, INVESTIGACIONES ANTE CUALQUIER FISCALIA, CONCILIACIONES JUDICIALES, PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y EN GENERAL EN TODA ACCION JUDICIAL QUE SEAMOS PARTE Y/O QUE TIENE LA EMPRESA YA SEA COMO ACCIONADO O ACCIONABLE, DEMANDANTE, DEMANDADO, VICTIMAS, ASI COMO TAMBIEN PARA QUE REPRESENTA EN EL PROCESO DE DECLARACION DE AUSENCIA Y CURADOR DE BIENES DEL SEÑOR : ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE IPIALES RADICADO 2011-00021-00. QUINTO: PARA QUE INTERPONGA ACCIONES DE TUTELA, EN RELACION CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HUMANOS Y TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN VULNERABLES POR AUTORIDAD, PARTICULARES O CUALQUIER PERSONA JURIDICA, ASI MISMO PARA PRESENTAR CUALQUIER TIPO DE DERECHO DE PETICION CONTENIDO EN EL SODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN ESPECIAL EL ARTICULO 23 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, ANTE AUTORIDAD, PARTICULARES, ENTIDADES FINANCIERAS O CUALQUIER PERSONA JURIDICA. SEXTA: RESPECTO A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LAS CLAUSULAS ANTERIORES, QUEDA FACULTADO PARA PEDIR Y APORTAR PRUEBAS, RECIBIR Y SUMINISTRAR INFORMACION, SACAR COPIAS, CONCILIAR, RECIBIR ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR NUEVO PODER, NOTIFICARSE, AGOTAR LOS RECURSOS, SUSTITUIR, RENUNCIAR, DEISTIR, REASUMIR Y EN GENERAL PARA TODO LO NECESARIO QUE SE DESPRENDA DEL NUMERAL CUARTO DE ESTE PODER GENERAL A FAVOR DE LA EMPRESA EN SU DEFENSA. SEPTIMA: PARA QUE SOLICITE INFORMACION ESTADOS DE CUENTAS TRAMITE, CANCELE, DILIGENCIE SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA RECLAMACION ANTE ENTIDADES PUBLICAS, FINANCIERAS, ASEGURADORAS CUYO BENEFICIARIO O ASEGURADO SEA: TRANSCOMERINTER LTDA. OCTAVA: ASÍ MISMO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO ANTE LA NOTARIA QUE CORRESPONDA TRAMITAR, DILIGENCIAR, FIRMAR ESCRITURA DE LEVANTAMIENTO Y POSTERIOR REGISTRO DE HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE LA ENTIDAD FUNDACION PROGRESAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800103620-1, EN RELACION CON EL PREDIO IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS 244-45029 Y 24445030 DE LA CIUDAD DE IPIALES, CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES DICHAS EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5838 DE LA NOTARIA 4A DE LA CIUDAD DE PASTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010 Y EN LOS MISMOS TERMINOS PARA QUE SE HAGA CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 244-22658 CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES DICHAS EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5837 DE LA NOTARIA 4A DE LA CIUDAD DE PASTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010, CUYA HIPOTECA SE CONSTITUYO A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA BERNAL MAHE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 416.833.387 DE BOGOTA. NOVENA: QUE ESTE PODER GENERAL, EN TODOS LOS CASOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS, LO OTORGA, DEFINITIVAMENTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, POR LO CUAL DEBE ENTENDERSE CONFERIDO SIN LIMITACION ALGUNA, NO SOLO PARA LO EXPRESAMENTE PREVISTO, SINO PARA TODAS LAS DILIGENCIAS, GESTIONES, ACTUACIONES Y REPRESENTACIONES, ANEXAS, CONEXAS, ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS, CON CAPACIDAD PARA RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, CANCELAR, RECURRIR Y RENUNCIAR. DECIMA: QUE SE ENTENDERAN VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSCOMERINTER LTDA, O POR RENUNCIA DEL APODERADO LA CUAL SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACION. CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2013, NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE IPIALES, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE AGOSTO DE 2013; BAJO EL NRO. 277 DEL LIBRO V. LA SRA ILIA MARIANA SARMIENTO CARVAJAL, IDENTIFICADA CON EL NRO. 0400475075 Y EN CALIDAD DE HEREDERA, COMO CONYUGE SUPERSTITE DEL CAUSANTE SR. GRABANTE SIGIFREDO IBARRA POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON C.C. NO.87.716.157 DE IPIALES - NARIÑO, PARA QUE REPRESENTA LAS PARTICIONES O DERECHOS EN LAS EMPRESAS DONDE EL CAUSANTE SEÑOR GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ HUBIERE TENIDO INVERSIONES COMO SOCIO Y QUE HACEN PARTE DEL ACERVO HEREDITARIO PRESENTADO ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO DONDE SE ESTA TRAMITANDO. ES IMPERIOSA LA NECESIDAD QUE LA CONYUGUE Y LOS HEREDEROS NOMBREN A UNA PERSONA QUE REPRESENTA LAS CUOTAS SOCIALES QUE TENIA EL CAUSANTE GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ EN LAS EMPRESAS, EN TANTO SE TRAMITA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SUCESION DE LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES CUYA ACTA DE ACEPTACION DE LA DEMANDA ES LA NRO. 77 DEL 11 DE JULIO DE 2013, TODA VEZ QUE DEBE EXISTIR UN REPRESENTANTE QUE DEFIENDA LOS INTERESES Y ASI MISMO URGE LA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

NECESIDAD DE TAL REPRESENTACION PARA TRAMITAR Y TOMAR LAS DECISIONES DE CARÁCTER SOCIETARIO PENDIENTES A REALIZAR, TODA VEZ QUE PARA EL CASO PARTICULAR DE LA REPRESENTACION DE LAS ACCIONES DEL ACCIONISTA FALLECIDO Y QUE PERTENEZCA A LA SUCESION ILIQUIDA O A LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, LAS PERSONAS INTERESADAS, UNA VEZ SE CONSTITUYAN EN SUCESORES RECONOCIDO EN EL JUICIO O TRAMITE SUCESORAL, DEBERAN ACTUAR EN LOS TERMINOS DEL INCISO 3RO. DEL ARTICULO 378 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE LA DESIGNACION DE UNA PERSONA ELEGIDA POR MAYORIA DE LOS VOTOS DE LOS SUCESORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO. DEBE ENTENDERSE QUE EN EL TRAMITE DE LA SUCESION TIENE UN CARÁCTER TRANSITORIO, TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO ESTABLECER MEDIANTE LA RESPECTIVA PARTICION Y ADJUDICACION, LOS DERECHOS CIERTOS Y DETERMINADOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS HEREDEROS, LEGATARIOS, AL CONYUGE SOBREVIVIENTE Y DEMAS SUCESORES DE UNA PERSONA FALLECIDA. EL TERMINO DE DURACION SERA DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL PRESENTE PODER Y HASTA CUANDO SEA ADJUDICADA CADA UNO DE LOS HEREDEROS Y CONYUGE SUPERSTITE LA CORRESPONDIENTE HIJUELA. CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2013, NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE IPIALES, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE AGOSTO DE 2013; BAJO EL NRO. 278 DEL LIBRO V. LOS SEÑORES SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, JUAN CARLOS IBARRA SARMIENTO, DIEGO ROBERTO IBARRA SARMIENTO, TODOS MAYORES DE EDAD, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON LOS NUMEROS DE CÉDULAS 1.127.812.528; 1.127.812.526, Y 1.127.812.527, EN CALIDAD DE HEREDEROS COMO HIJOS SUPERSTITE DEL CAUSANTE SEÑOR GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIEREN PODER ESPECIAL A SU HERMANO SEÑOR ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON C.C. NRO. 87.716.157 DE IPIALES - NARIÑO, PARA QUE REPRESENTA LAS PARTICIPACIONES O DERECHOS EN LAS EMPRESAS DONDE EL CAUSANTE SEÑOR GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ HUBIERE TENIDO INVERSIONES COMO SOCIO Y QUE HACEN PARTE DEL ACERVO HEREDITARIO ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IPIALES - NARIÑO DONDE SE ESTA TRAMITANDO. ES IMPERIOSA LA NECESIDAD QUE LA CONYUGUE Y LOS HEREDEROS NOMBRAN A UNA PERSONA QUE REPRESENTA LAS CUOTAS SOCIALES QUE TENIA EL CAUSANTE GRABANTE SIGIFREDO IBARRA ENRIQUEZ EN LAS EMPRESAS, EN TANTO SE TRAMITA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SUCESION DE LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES CUYA ACTA DE ACEPTACION DE LA DEMANDA ES LA NRO. 77 DEL 11 DE JULIO DE 2013, TODA VEZ QUE DEBE EXISTIR UN REPRESENTANTE QUE DEFienda LOS INTERESES Y ASI MISMO URGE LA NECESIDAD DE TAL REPRESENTACION PARA TRAMITAR Y TOMAR LAS DECISIONES DE CARÁCTER SOCIETARIO PENDIENTES A REALIZAR, TODA VEZ QUE PARA EL CASO PARTICULAR DE LA REPRESENTACION DE LAS ACCIONES DEL ACCIONISTA FALLECIDO Y QUE PERTENEZCA A LA SUCESION ILIQUIDA O A LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, LAS PERSONAS INTERESADAS, UNA VEZ SE CONSTITUYAN EN SUCESORES RECONOCIDO EN EL JUICIO O TRAMITE SUCESORAL, DEBERAN ACTUAR EN LOS TERMINOS DEL INCISO 3RO. DEL ARTICULO 378 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE LA DESIGNACION DE UNA PERSONA ELEGIDA POR MAYORIA DE LOS VOTOS DE LOS SUCESORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO. DEBE ENTENDERSE QUE EN EL TRAMITE DE LA SUCESION TIENE UN CARÁCTER TRANSITORIO, TENIENDO EN CUENTA QUE ES NECESARIO ESTABLECER MEDIANTE LA RESPECTIVA PARTICION Y ADJUDICACION, LOS DERECHOS CIERTOS Y DETERMINADOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS HEREDEROS, LEGATARIOS, AL CONYUGE SOBREVIVIENTE Y DEMAS SUCESORES DE UNA PERSONA FALLECIDA. EL TERMINO DE DURACION SERA DESDE LA FECHA DE LA FIRMA DEL PRESENTE PODER Y HASTA CUANDO SEA ADJUDICADA CADA UNO DE LOS HEREDEROS Y CONYUGE SUPERSTITE LA CORRESPONDIENTE HIJUELA. CERTIFICA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBIO, EL 26 DE MAYO DE 2014, BAJO PARTIDA NUMERO 283 PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EN EL LIBRO V RESPECTIVO. DIEGO ROBERTO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.127.812.527 EXPEDIDA EN IPIALES(N), PERSONA MAYOR DE EDAD, HÁBIL Y CAPAZ DOMICILIADO EN ESTE MUNICIPIO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO ACTUANDO EN MI CALIDAD DE SOCIO DE LA EMPRESA TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA, "TRANSCOMERINTER LTDA" IDENTIFICADA CON NIT.N0.800225417-6, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA QUE MI HERMANO Y SOCIO SEÑOR ORLANDO SIGIFREDO IBARRA SARMIENTO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 87.716.157 EXPEDIDA EN IPIALES. ME REPRESENTA EN TODO ACTO, NEGOCIO Y REUNIONES ANTE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA EMPRESA TRANSCOMERINTER LTDA, QUE SE LLEVEN DE FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIAMENTE CON LA FACULTAD DE VOS Y VOTO RESPECTO AL %7,82875 QUE TENGO Y REPRESENTA DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD TRANSCOMERTINTER LTDA, TALES FACULTADES TENDRAN VIGENCIA EN TANTO NO SEA REVOCADO EL PRESENTE PODER DEL PODERDANTE HACIA EL APODERADO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DM4gYK5Utk

POR ACTA NÚMERO 007 DE 2018 DEL 01 DE ENERO DE 2018 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11491 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	TORRENTE NARANJO SANDRA NATALIA	CC 22,532,822	111852-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR AUTO NÚMERO 2020-03-011833 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 SUSCRITO POR EL (LA) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10187 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, INICIA PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA TRANSCOMERINTER LTDA.
MATRICULA : 11984
FECHA DE MATRICULA : 20030404
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 2 NORTE NRO. 16 ESTE -181
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES
TELEFONO 1 : 7733222
CORREO ELECTRONICO : directorfinancieroco@transcomerinter.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 29,969,635,555

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,745,838,633

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77284528-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: tci-িপiales@etb.net.co

Fecha y hora de envío: 1 de Junio de 2022 (09:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Junio de 2022 (09:54 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330017385 de 27-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER CIA. LTDA.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga clic en el siguiente

link: EXP 1738 de 2022<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nataliahoyos_supertransporte_gov_co/Ev0lN0kNIA1Puuyvo49WVQwBACvbluEY-5VRan-g1jgwxQ?e=wWfmsM>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1738 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Junio de 2022